



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diciembre primero (01) de del año dos mil veintiuno (2021)

*Referencia:* Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad  
*Radicación:* 157593333-002-2018-00134-00  
*Demandante:* Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES  
*Demandado:* Telmo Rodríguez Benavides y Acerías Paz del Río S.A.

### 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver<sup>1</sup> de fondo el proceso de la referencia mediante sentencia de primera instancia

### 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) consagrado en el artículo 138 del CPACA, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por intermedio de apoderada solicita se declare la nulidad de la Resolución 2018 de 1999, proferida por el Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Telmo Rodríguez Benavides, efectiva desde el 18 de febrero de 1999, indicando que no se encuentra ajustada a derecho al desconocer la compartibilidad pensional.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento pide se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Telmo Rodríguez Benavides conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de remplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.

De igual forma, se ordene al señor Telmo Rodríguez Benavides la devolución a COLPENSIONES, de la diferencia indexada que fue pagada por el reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria y lo que realmente le corresponde en aplicación de la compartibilidad pensional a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (*fls. 2 y 3 archivo 02*):

Señala que el señor Telmo Rodríguez Benavides nació el 18 de febrero de 1939 y que Acerías Paz del Río S.A, en calidad de empleador, reconoció pensión de jubilación al señor Telmo Rodríguez Benavides, efectiva a partir del 16 de diciembre de 1995.

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Agrega que mediante Resolución ISS 2018 de 1999 el ISS reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor del señor Telmo Rodríguez Benavides, con efectividad a partir del 18 de febrero de 1999, en cuantía de \$710.770, aplicando una tasa de remplazo del 90%, sin establecer el carácter de compartida con el empleador Acerías Paz del Río S.A.

Indica que el día 5 de mayo de 2017, la Sociedad Acerías Paz del Río S.A. solicitó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Telmo Rodríguez Benavides.

Expresa que al realizar un nuevo estudio, se determinó que la prestación pensional de vejez del señor Telmo Rodríguez Benavides fue reconocida de forma irregular, al no haber sido estudiada conforme a las reglas de compartibilidad pensional, enmarcada en el Decreto 758 de 1990.

Dice que mediante Resolución APSUB 2599 del 13 de julio de 2017, COLPENSIONES solicita al señor Telmo Rodríguez Benavides, consentimiento para revocar la Resolución ISS 2018 de 2009, la cual fue entregada el 10 de noviembre de 2017 y transcurrido el término de un mes señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución SUB 288533 del 13 de diciembre de 2017, COLPENSIONES no se accedió a lo pretendido por el empleador y se remitió copia de ese acto administrativo para la Gerencia de Defensa Judicial para iniciar las acciones de Lesividad tendientes a revocar la Resolución ISS 2018 de 1999.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

De orden legal: artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 813 de 1994 y Decreto 758 de 1990.

Expresa que la compartibilidad pensional, conforme lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, tiene su fundamento jurídico en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, consiste en la posibilidad de los trabajadores de acceder a la pensión reconocida por su empleador en condiciones más favorables que las prescritas para la totalidad de trabajadores y gozar de la protección y amparo de su vejez, hasta cuando reunidos los requisitos de edad y semanas cotizadas puedan acceder a la pensión de vejez estipulada en la ley para todas las personas.

Dice que frente a la compartibilidad pensional, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló que es una figura propia del ISS, actualmente COLPENSIONES, que tuvo su origen en el Decreto 3041 de 1966. Indica que a partir de la expedición del Decreto 2879 de 1985, se amplió el rango de la compartibilidad a las pensiones, cuyo origen se encuentra en una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o por actos voluntarios, figura retomada por el Decreto 758 de 1990.

Indica que el giro del retroactivo en pensiones compartidas a favor del empleador procede cuando existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora de régimen de prima media con prestación definida, o también cuando el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados.

Expresa que el retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador, por lo que continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no ésta a su cargo integralmente, por haber operado la *subrogación* por parte de Colpensiones y se podría ordenar su giro a favor de éste, siempre y cuando la solicitud prestacional se haya aportado cualquiera de estos documentos:

- (i) acto administrativo de reconocimiento pensional, del que se pueda evidenciar la manifestación expresa que la pensión patronal reconocida será compartida con el ISS/COLPENSIONES, por cuanto establece que una vez reconocida la pensión, se continuarán efectuando aportes al Sistema General de Pensiones con el fin de que se subrogue la obligación pensional con el reconocimiento de la pensión legal de vejez o de que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones, será a favor del empleador.
- (ii) documento emitido por el empleador a través del cual se establezca alguna de las dos circunstancias anteriores, o.
- (iii) Autorización por parte del trabajador para el giro del retroactivo a favor del empleador.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**5.1. Telmo Rodríguez Benavides** (*archivo 14*), contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la entidad demandante, al considerar que carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Expresa que manera desordenada y confusa se pretende la nulidad de un acto administrativo debidamente fundamentado en su parte motiva y resolutive, ajustado plenamente a derecho y que reconoce una pensión en el sistema de prima media con prestación definida, acto administrativo debidamente notificado y en firme desde el año 1999, es decir hace más de 19 años.

Indica que si bien es cierto el transcurso del tiempo no le puede dar legalidad a un acto fraudulentamente producido, no lo es menos que el demandado, no tuvo el más leve asomo de intervención en la producción del mismo, por ello es ajeno a su ilegalidad o irregularidad en su producción.

Explica que el señor Telmo Rodríguez fue pensionado convencionalmente por jubilación por su empleador Acerías Paz del Río S.A. en el momento de acreditar los 55 años de edad y más de 20 años de servicios, acreditando un salario promedio mensual de \$484.321, para el año 1995, correspondiendo un mesada pensional de jubilación de \$363.240, que corresponde a una tasa de remplazo del 75%.

Señala que superada la edad de 60 años, lo que ocurrió el 18 de febrero de 1999 y acreditando un total de 1596 semanas con el mismo promedio salarial, pero con una tasa de remplazo del 90%, la liquidación de vejez compartida con la de jubilación a cargo de la empresa, se establecen unas cifras hasta la fecha –que establece en cuadro anexo-, como la diferencia a favor, que debe seguir cancelando y que efectivamente Acerías Paz del Río S.A. está cancelando.

Resalta que la parte demandante indica que en el texto de la Resolución 002018 de 1999, acto demandado, no se hace referencia a que la pensión tenga un carácter de compartida, pero es claro y expreso en el acto en mención, que la pensión se otorga bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la

norma aplicada es el Acuerdo 049 de 1990, concretamente lo normado en el artículo 12, que de acuerdo al principio de inescindibilidad, ésta norma fue aplicada en su totalidad y que regía las pensiones de vejez en el sistema de prima media con prestación definida antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y que modificó parcialmente el acuerdo 049 de 1990, entre dichas modificaciones se encuentran la tasa de remplazo cuya cuantía máxima asciendo al 85%, pero antes podía llegar al 90% del IBL, tal como se aplicó en el acto demandado, acorde con la tabla señalada en el art. 20 de la norma en comento.

Señala que la pensión está ajustada a derecho y no puede disminuirse dicha tasa de remplazo con base en la Ley 100 porque la norma que regula la pensión del demandado es el Acuerdo 049 de 1990 y no la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones denominadas:

- a) “INEPTA DEMANDA”
- b) “CADUCIDAD DE LA ACCION”
- c) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
- d) “BUENA FE”

## 5.2. Acerías Paz del Río S.A.

Luego de ser notificada a la dirección de correo electrónico registrado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio, no se allegó escrito de contestación a la demanda.

## 6. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de mayo de 2018, el que mediante auto del 18 de junio de 2018 ordenó remitirla por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso (*archivo 05*), siendo asignado por reparto a este Despacho el 6 de julio de 2018 (*archivo 06*).

Por auto del 27 de agosto de 2018 se admitió la demanda (*archivo 09*), en proveído del 26 de noviembre de 2018, previo tramite de notificación, se niega la medida cautelar solicitada por la parte demandante (*archivo 12*).

En auto del 28 de enero de 2019 se fija fecha para celebrar audiencia inicial (*Archivo 16*), sin embargo, por auto del 11 de marzo de 2019, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso (*archivo. 17*), siendo asignado al Juzgado Segundo Laboral que en auto del 16 de mayo de 2019, decide no asumir el conocimiento de la acción y promueve conflicto negativo de jurisdicción (*archivo 19*), el que fue decidido en providencia del 22 de agosto de 2019, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien determinó la competencia del presente asunto a este Despacho (*archivo 20*).

En auto del 12 de noviembre de 2019 se vincula por pasiva a Acerías Paz del Río S.A. en calidad de litisconsorte necesario (*archivo 21*), se notifica y corre traslado para contestar.

Por auto del 4 de agosto de 2020 (*archivos 28 y 33*) se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por pasiva (*archivos 28 y 30*) y en el auto del 3 de noviembre de 2020 (*archivo 35*) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se desarrolló el día 28 de enero de 2021 (*Archivo 40 y 41*), conforme a las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA .

El 28 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (*archivos. 48 y 49*), en la cual se incorporaron las pruebas allegadas al proceso, se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte **demandante COLPENSIONES**, en sus alegaciones finales (*Archivo 50*) reitera lo manifestado en el escrito de demanda, en cuanto a que la sociedad Acerías Paz de Río SA reconoció pensión al demandado desde 1995 y el ISS desde 1999, respecto de esta segunda itera que no fue concedida bajo compartibilidad pensional que arroja un valor superior al que le corresponde como dispone el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que concede una pensión a cargo del empleador, hasta que reúna los requisitos para acceder a la pensión del régimen general, pero que en caso de resultar una diferencia mayor, debe ser asumida por el patrono.

El apoderado del señor **Telmo Rodríguez Benavides** en sus alegaciones finales (*Archivo 54*) reitera lo expuesto con la contestación de la demanda y señala que el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión, fue un acto unilateral ajeno a todo fraude o maniobra irregular y que conforme al recaudo probatorio se hace evidente la buena fe que siempre ha acompañado al demandado. Agrega que si existiera alguna irregularidad, Acerías Paz del Río S.A., en calidad de patrono del señor Rodríguez Benavides, sería la habilitada para el reclamo judicial.

La **Sociedad Acerías Paz del Río S.A.** (*Archivo 53*) señala que reconoció pensión de jubilación de carácter compartida al señor Telmo Rodríguez Benavides a partir del 16 de diciembre de 1995, estableciendo que la misma tendría el carácter de compartida, conforme a comunicación del 11 de diciembre de 1995.

Indica que Acerías Paz del Río S.A. y el señor Telmo Rodríguez Benavides acordaron que la pensión voluntaria patronal, extralegal o convencional sea compartible con la de vejez que otorgara el ISS, hoy COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el párrafo tercero de la Cláusula 73 de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable para la época, de manera expresa establece la descripción de la figura de compartibilidad de la pensión de jubilación de origen convencional con la pensión de vejez otorgada por el ISS, hoy Colpensiones.

Explica que la aplicación de la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación con la pensión de vejez se deriva de un acuerdo de voluntades entre empleador y el ex trabajador, realizado colectivamente a través de laudo arbitral y/o convención colectiva de trabajo aplicable al demandado, la cual se constituye como norma jurídica dictada por las partes a través de un acuerdo de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho.

Expresa que la empresa, como era usanza, con Oficio A.D.P. 2070 del 11 de diciembre de 1995 formalizó el otorgamiento de la pensión al señor Rodríguez Benavides, indicándole que la fecha en que se daría por terminado el contrato de trabajo sería el 16 de diciembre de 1995, recordándole que dicha pensión tenía el carácter de compartible.

Indica que con el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo, el ISS mediante la Resolución 002010 de 1999, otorgó al señor Rodríguez Benavides pensión de vejez a partir del 18 de febrero de 1999, con retroactividad en cuantía de \$710.770.

Manifiesta que desde entonces, en atención a las reglas de compartibilidad pensional, Acerías Paz del Río S.A. continuó pagando al señor Rodríguez Benavides la diferencia que resultó entre la mesada reconocida por el ISS y la que venía ella pagando, por ser esta la del ISS inferior, por su parte, Acerías Paz del Río pago dicha diferencia hasta la fecha.

Dice que Colpensiones no puede después de tantos años pretender dejar sin validez total el acto administrativo mediante el cual reconoció la pensión de vejez al señor Rodríguez Benavides, situación que de contera descarta un posible daño a la administración o al interés general, así como vulnerar los derechos fundamentales del demandado.

Sin embargo, señala, fue por omisión de la demandante que no se efectuó el pago del retroactivo pensional a la Empresa Acerías Paz del Río S.A. situación que solicita al Despacho sea corregido, toda vez que ésta ha sido cumplidora de las obligaciones laborales y pensionales derivadas de la relación laboral que tuvo con el señor Telmo Rodríguez Benavides.

La Agente Delegada del **Ministerio Público** no emitió concepto.

## **8. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2018 de 1999 expedida por el ISS, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez en favor del señor TELMO RODRÍGUEZ BENAVIDES, efectiva desde el 18 de febrero de 1999, por valor de \$710.770, el cual no dispuso expresamente la compartibilidad pensional entre la administradora del pensiones y el empleador del pensionado.

Surge un problema jurídico asociado que concierne a establecer si a Colpensiones le asiste el derecho a que el señor Telmo Rodríguez Benavides, reintegre las diferencias que pudieren resultar entre los valores reconocidos y pagados por concepto de pensión de vejez ordinaria y lo que corresponde en aplicación de la compartibilidad pensional, desde la inclusión en nómina del pensionado en 1999.

## **9. COMPARTIBILIDAD PENSIONAL**

El artículo 5º del Decreto 2879 de 1985 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”* establecía la figura de la compartibilidad para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores derivadas de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de forma voluntaria a partir de la fecha de expedición del mencionado Decreto.

Así las cosas, se cambió el carácter compatible de las pensiones de jubilación con beneficios extralegales con la de vejez del seguro social, por uno de pensiones compartidas. Sin embargo dispuso que esta regla de compartibilidad, no será aplicable si en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispuso expresamente, que las pensiones allí reconocidas, no son compartidas con el Instituto de Seguro Social<sup>2</sup>.

La precitada norma, fue derogada por el Decreto 758 de 1990 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 31 de enero de 2013.

Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”, que mantuvo en el artículo 18 la figura de la compartibilidad, en los siguientes términos:

*“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.*

Bajo este entendido, una vez el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) reconoce la pensión legal, el antiguo empleador es subrogado en la obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente el pago de la diferencia entre el monto de la pensión legal y la pensión extralegal, si es mayor a la primera. En el evento en que la pensión legal sea mayor a la pensión extralegal, el empleador queda relevado totalmente de su obligación, por cuanto el ISS es la entidad de previsión que recibió las cotizaciones del trabajador para cubrir el riesgo de vejez, por lo tanto debe ser éste y no otro el que subrogue al empleador en la obligación de pagar la pensión de jubilación, se itera, una vez el trabajador cumpla los requisitos (tiempo y edad) para acceder al reconocimiento pensional.

Entonces, los empleadores continuaran cotizando al seguro de pensiones hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en ese momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, quedando al cargo del empleador el mayor valor respectivo. Igualmente se señaló en el artículo 18 del Acuerdo 49 de 1990, el reconocimiento del acuerdo expreso de que no se comparta la pensión extralegal con el Seguro Social.

No sobra precisar que el ISS en la actualidad fue subrogado por Colpensiones en sus deberes como caja de previsión pensional, por lo tanto ostenta la calidad de ser el nuevo deudor de los haberes pensionales de sus afiliados y hasta el monto de los valores reconocidos por concepto de vejez con arreglo a la ley. En consecuencia la mencionada compartibilidad pensional se mantiene porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del trabajador siempre y cuando existan las diferencias referidas.

Sobre la compartibilidad pensional la Corte Constitucional en Sentencia SU-542 del 5 de octubre de 2016, MP Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó:

*“La pensión compartida se da cuando el empleador le reconoció a su ex trabajador pensión de vejez en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado y estipuló que dicha pensión será posteriormente compartida con la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, en la actualidad por Colpensiones.*

*De esta forma, cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. En caso que el monto de la pensión reconocida por el*

empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia<sup>3</sup>.

(...)

En suma, cuando el Instituto de Seguros Sociales<sup>4</sup> reconocía la pensión de vejez al trabajador después de constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedaría relevado de seguir con el pago de la pensión de jubilación siempre y cuando no hubiera un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el Instituto y aquella que pagaba la empresa.

52. A su vez, la jurisprudencia ha establecido que cuando se presenta un caso de pensión compartida es necesario realizar un intercambio de información entre la empresa que reconoció la pensión y el Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces, con el fin de que el empleador conozca la pensión reconocida por el I.S.S. y proceda a hacer los reajustes correspondientes. Sin embargo, la ley no dispuso sobre quien recae la obligación de informar al empleador sobre el reconocimiento de la pensión que hace el I.S.S.

(...)

53. Fruto del intercambio de información entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales o de la información suministrada por el beneficiario, es posible establecer el monto prestacional a cargo de cada una de las entidades, lo que permite determinar si el empleador aún tiene alguna obligación, o si la misma fue asumida por la otra entidad. Una vez definida dicha situación, el empleador podrá expedir un acto administrativo u oficio que “deberá contener cuando menos la siguiente información: Indicar el nuevo valor de la pensión a su cargo; reseñar el acto de reconocimiento de la pensión hecho por la entidad de seguridad social así como el monto exacto que ésta reconoce; y los recursos que proceden contra dicha decisión”<sup>5</sup>.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre la figura de la compartibilidad pensional, señalando:

*“En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial”<sup>6</sup>.*

En conclusión la figura de la compartibilidad pensional en lo que respecta a los empleados del sector privado se encuentra regulada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, estableciendo para el efecto dos obligaciones a cargo del empleador que haya reconocido previamente una pensión de jubilación extralegal o voluntaria a sus trabajadores:

<sup>3</sup> Al respecto, la sentencia T-921 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, señaló: *“Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”*

<sup>4</sup> El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, establece que Colpensiones asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de Cajanal, Caprecom y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere. Posteriormente, el Decreto 2013 de 2012, suprimió el Instituto de Seguros Sociales, ISS.

<sup>5</sup> Sentencia T-624 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Rad No. 14207.



- Continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a nombre del trabajador, mientras éste cumple con los requisitos exigidos por la ley para la obtención la pensión de vejez y
- En el evento en que la mesada pensional por vejez reconocida por Colpensiones al cumplir los requisitos establecidos para ello (edad y tiempo) sea inferior a las que venía reconociendo el empleador por concepto de la pensión jubilación (voluntaria o extralegal), el empleador deberá continuar pagando al trabajador la diferencia entre la pensión extralegal y la legal, de manera que el reconocimiento de esta última no le signifique al jubilado una disminución injustificada de las mesadas que le venía reconociendo el empleador.

## 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La Ley 100 de 1993 mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, en materia de pensiones estableció en su artículo 36 el régimen de transición en los siguientes términos:

(...)

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*  
(...)

Ahora bien, la normatividad pensional que venía rigiendo los empleados privados era el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyo artículo 12 dice:

**REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

Valga precisar que el ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues tan solo se garantiza a sus beneficiarios acudir a la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo (número de semanas cotizadas) y el monto porcentual de la pensión (tasa de remplazo). Así, el ingreso base de liquidación, se regula en general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado No. 43336 del 15 de febrero de 2011, MP Gustavo José Gnecco Mendoza, precisó:

*En efecto, ha sido reiterada y constante la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el aludido régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la utilización de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, sólo en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión, el cual se regirá, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993, con la sola excepción contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vale decir, el de las personas a quienes, al momento de entrar a regir el Sistema General de Pensiones, les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, caso en el cual el ingreso base de liquidación de la pensión será el especialmente establecido en ese inciso, esto es, “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*

*(...) Pero la disposición también es nítida al señalar que las demás condiciones y requisitos se regirán por las disposiciones contenidas en la propia Ley 100 de 1993, y en esas condiciones y requisitos deben entenderse comprendidos todos aquellos a los que no se refiere la norma, dentro de ellos, sin duda, el ingreso base de liquidación que, así las cosas, se gobierna por lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que es el precepto de esa ley que, de manera general, trata sobre el ingreso base de liquidación de las pensiones previstas en ese cuerpo normativo (...)*

Conforme lo anterior, se infiere que el régimen de transición pensional solo cubre la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la prestación, por lo tanto se tendrá en cuenta lo contemplado para el efecto en el régimen pensional que se aplicaba al beneficiario antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 en materia pensional.

Ahora respecto del ingreso base de liquidación se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.*

*“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

De los preceptos normativos en cita, se infiere dos situaciones que dependiendo del tiempo que al beneficiario del régimen de transición le hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión al momento en que entró en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, a saber:

- (i) A quienes al momento en que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993, les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (inciso 3º Art. 36 Ley 100 de 1993).
- (ii) A quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base,

ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En este orden, el ingreso base de liquidación de los afiliados al extinto Instituto de Seguros Sociales, los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del 1990, como quiera que este garantiza a sus beneficiarios, la utilización de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en cuanto a la edad, el tiempo (semanas cotizadas) y el monto pensional, referente al porcentaje o tasa de reemplazo para calcular la prestación.

### **11. CARGO FORMULADO (Único)- Violación de la Ley**

La entidad demandante sustenta la causal de anulabilidad del acto enjuiciado por violación de la ley, aduciendo que la Resolución 2018 de 1999, proferida por el Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Telmo Rodríguez Benavides, en cuantía de \$710.000, aplicando una tasa de remplazo del 90%, efectiva desde el 18 de febrero de 1999, vulnera los principios constitucionales y el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, porque se reconoció una mesada pensional por un valor superior a la que realmente tenía derecho, teniendo en cuenta que para calcular el IBL se realizó el promedio hasta las semanas cotizadas al momento de la liquidación circunstancia que se modifica al tener el carácter de compartida pues se deben tener en cuenta únicamente las semanas cotizadas hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos legales.

En lo que respecta a la causal de violación de la ley, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha precisado lo siguiente:

*(...) atañe al elemento contenido y objeto del acto administrativo o reglamento. El objeto o contenido del acto administrativo está de alguna manera previamente establecida en la Constitución o la ley, salvo los casos de competencias discrecionales, esto es, en las que el funcionario tiene libertad para configurar el objeto del acto. El funcionario debe, previa corroboración de lo fáctico, configurar el objeto según lo que dijo la ley. De no ser así, la ley resultará violada y, de contera, el acto administrativo o reglamento será ilegal.*

### **12. CASO CONCRETO**

Estudiadas en conjunto las pruebas susceptibles de valoración que obran en el expediente, quedaron acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes para resolver el asunto puesto a consideración, las cuales se presentan en orden cronológico:

El señor Telmo Rodríguez Benavides nació el 18 de febrero de 1939, según da cuenta, la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 1 arch. 04 y archs. 05 y 06 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42) y la copia del registro civil de nacimiento (fl. 23 arch 12 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42).

De igual forma se encuentra copia del Oficio ADP – 2070 del 11 de diciembre de 1995 (fl. 2 arch. 04 y fl. 7 arch.52, fls. 5 y 6 arch. 03 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42), suscrito por el Director División Administración de Personal de Acerías Paz del Río S.A., en el que se señala:

*“Atendiendo su solicitud de fecha 7 de diciembre de 1995, en la cual manifiesta su decisión de dar por terminado su contrato de trabajo partir del 16 de diciembre de*

<sup>7</sup> Sección Cuarta del Consejo de Estado, providencia del 30 de agosto de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2011-00003-00(18636), Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

1995 y solicita su pensión de jubilación, me permito manifestarle que como usted reúne los requisitos señalados en el Artículo 35 del Laudo Arbitral homologado por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá en fallo del 1 de diciembre de 1995, la Empresa le concede la pensión de jubilación a partir de la fecha de su renuncia teniendo como última jornada de trabajo el 15 de diciembre de 1995.

La pensión de jubilación que reconoce Acerías será compartida por su pago con el ISS, cuando cumpla los requisitos exigidos por el Instituto, para lo cual será su obligación continuar cotizando a esa Entidad en la forma prevista por las disposiciones vigentes o las que en el futuro las sustituyan.

(...)"

Así mismo obra Oficio ADS-00182 del 19 de enero de 1996, expedido por la Empresa Acerías Paz del Río S.A. dirigido al demandado en el que se le comunica que de acuerdo con la nota ADP-2070 de División de Personal, comenzó a disfrutar de su pensión de jubilación a partir del 16 de diciembre de 1995 (fl. 3 arch.04, fl 10. arch. 14, fl.8 arch. 52, fl. 16 arch 12, arch. 24 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42) y en el que se especifica:

"El promedio mensual de su último año de servicios a la Empresa fue de:  
\$484.321.24

Que con base en el porcentaje del 75% le corresponde un pensión de:  
\$484.321.24 x 75% = 363.240.93"

Mediante **Resolución No. 02018 del 20 de mayo 1999** (fl. 4 arch.04; fls. 49-50 arch 11, arch 13 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42), el Instituto de los Seguros Sociales – ISS, reconoce la pensión de vejez del señor Telmo Rodríguez Benavides en aplicación del régimen transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el que, para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad al hombre o 55 a la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 048 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requisitos que cumple el señor Telmo Rodríguez Benavides por lo que en su parte resolutive se señaló:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(la) asegurado(a) TELMO RODRIGUEZ BENAVIDES así:

A PARTIR DE	PENSION
18 FEB 1999	7 710.770
Retroactivo hasta MAYO de 1999	\$3.151.080
Aporte Salud Ley 100 de 1993	\$292.837
Retroactivo neto a pagar	\$2.858.243

La liquidación se basó en 1,596 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$789.744.00

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada pensional de junio a través de B.C.H. SOGAMOSO (...) partir del 01 de julio de 1999.

(...)"

En la liquidación de la Resolución No. 02018 de 1999 (fls. 1-12 arch. 12, carpeta "ExpedienteAdministrativoFl42"), de la cual se rescatan los siguientes datos:

- Fecha de adquisición y causación del derecho: 18 de febrero de 1999
- Ingreso a nómina de junio de 1999
- Semanas cotizadas: 1596
- Semanas que incrementan la pensión: 96
- Fecha de última cotización: 30 de septiembre de 1998
- Historial del Ingreso Base de Liquidación: Del 29 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1998
- “IBL 10 AÑOS o MENOS: OCT 29 1,992 VALOR - 789,744; : I.B.L. VIDA : 789,744”

“DATOS LIQUIDACION  
PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 90.00  
INGRESO BASICO DE LIQUIDACION.: 789.744.00

A PARTIR DE	VR. PENSION	TOTAL	RETROACTIVO
FEB 18 1.999	710.770	710.770	2.440.310

VALOR PENSION RETROACTIVO.....: 2,440.310	APORTES E.G.M. 12.00%.....: 292.837
PRIMA (S) RETROACTIVA.....: 710.770	RETROACTIVO A PATRONO.....:

TOTAL RETROACTIVO.....: 3.151,000	TOTAL DESCUENTOS.....: 292.837
-----------------------------------	--------------------------------

NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD...: 2.858,243”

De igual forma mediante **Resolución No. 019045 del 9 de junio de 2011**, el ISS da cumplimiento a la sentencia dentro del proceso ordinario No. 2019-160 emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en el sentido de ordenar pagar al pensionado el mayor valor por su cónyuge (fls. 2-4 arch 11 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42”).

Al efecto se encuentra hoja de liquidación de la Resolución No. 019045 del 9 de junio de 2011 (fls. 5-7 arch 11 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42”), causado y adquisición del derecho desde el 18 de febrero de 1999, nómina de julio de 2011, número de semanas cotizadas 1596 y establece:

PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....:	90.00
INGRESO BASE DE LIQUIDACION... ..:	789,744
CUANTIA PENSION BASICA..... ..:	1,433,188
VALOR INICIAL PENSION.....:	710,770
VALOR A PAGAR.....:	1.433.188
INCREMENTOS.....:	74.984

Se encuentra lo que se denominó: “LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL CON INCREMENTOS” allegada por el apoderado del señor Telmo Rodríguez Benavides (archivo 02 carpeta “ContestacionDemandaLiquidacionfl92”).

De igual forma, obra certificado de pago de Colpensiones del mes de agosto de 2018, en el que se establece como valor de la pensión \$1.891.349 (fl. 9 arch.14)

Se encuentra que mediante derecho de petición con radicado 2016\_13883316 del 28 de noviembre de 2016 (arch. 35 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42”), Acerías Paz del Río S.A. solicita a Colpensiones:

“(…) se abstenga de girar retroactivo originado en un posible reconocimiento de pensión por solicitud formal, orden judicial o cualquier otra que pueda otorgar a nuestro extrabajador pensionado TELMO RODRIGUEZ BENAVIDES (...) muy respetuosamente solicitamos a ustedes girar a favor de Acerías Paz del Río la totalidad de los valores originados en el posible reconocimiento.

De igual manera solicitamos se notifique a la Compañía Acerías Paz del Río S.A., en calidad de empleador, la resolución de reconocimiento de pensión de vejez, especial de vejez por alto riesgo, reliquidaciones o cualquier otra prestación económica que sea reconocida por esa entidad a la persona mencionada en el párrafo anterior”

Posteriormente mediante **Resolución APSUB 2599 del 13 de julio de 2017**, COLPENSIONES, solicita autorización al señor Rodríguez Benavides para revocar la Resolución 2018 de 1999, indicando que la misma no reconoció la pensión de vejez con el carácter de compartida (fls. 5 a 7 arch 04, arch. 02 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42).

En la **Resolución SUB 288533 del 13 de diciembre de 2017** (fls. 10 a 20 archivo 04, archivo 25 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42), Colpensiones señala que mediante Resolución No. 2108 de 1999 el ISS reconoció pensión de vejez al señor Telmo Rodríguez Benavides aplicando una de reemplazo del 90%, sin tener en cuenta el carácter de compartida con el empleador Acerías Paz del Río S.A.

Indica además que el representante de la empresa Acerías Paz del Río S.A., el 5 de mayo de 2017, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

*"Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,632 días laborados, correspondientes a 1,661 semanas.*

*Que nació el 18 de febrero de 1939 y actualmente cuenta con 78 años de edad.*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.*

*Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

*Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de Liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se Incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente".*

*Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.*

*Que la prestación reconocida es de carácter compartida y, en ese sentido se tiene en cuenta el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 que señala:*

*"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en*

convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.” (Resaltado nuestro)

Resume la liquidación de la prestación a reconocer al señor Rodríguez Benavides de la siguiente manera:

“IBL:  $1.840.738 \times 85.00 = \$ 1.554.628$

(...)

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	Mejor IBL	Porcentaje IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	Aceptada SISTEMA
1000 semanas y 55 0 60 años de edad Ley 100-Legal	18/02/1999	05/05/2014	842.752	1	85.00%	1.564.628	1.831.267	SI
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 Régimen de Transición-HOMBRE	18/02/1999	05/05/2014	729.362	2	90.00%	1.433.766	1.678.106	NO

Que según el estudio realizado se establece que el valor del IBL según recuadro, corresponden al cálculo del ingreso base de liquidación del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años hasta la fecha en que el asegurado(a) realizó la última cotización al sistema general de pensiones, correspondiendo para el caso en estudio el año 1999 un IBL de \$842.752 el cual es reajustado con el Índice de Precios al Consumidor para el año 2017 correspondiendo un valor de la mesada de \$1.831.267.

(...) se dio aplicación al fenómeno de la prescripción, según la normatividad vigente teniendo en cuenta que la fecha de la solicitud presentada inicialmente por parte del peticionario correspondió al 05 de mayo de 2017 radicado bajo e número 2017\_4527172 , es decir, que hay lugar a reliquidación de la prestación reconocida desde el 05 de mayo de 2014.

(...) Que en razón a que es necesario reconocer la prestación con carácter de compartida, se solicitó autorización expresa del pensionado para la revocatoria de la Resolución N. 2018 de 1999, para que en su lugar se reconozca la prestación pensión de vejez como compartida, por encontrarse la resolución descritas dentro de las causales de revocatoria indicadas con anterioridad, mediante APSUB 2599 del 13 de julio de 2017

(...) Que por lo tanto no es posible acceder a la solicitud de reliquidación solicitada, toda vez que de conformidad con las etapas surtidas por parte de esta Administradora, no es procedente pronunciarse sobre dicho estudio, ya que lo subsiguiente será la decisión que se emita en instancia judicial, de conformidad al trámite que se le dé a la acción de Lesividad.”

En Reporte de Semanas Cotizadas del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1994, se señala como aportante a la empresa Acerías Paz del Río S.A., señala 1,451,2857 semanas cotizadas (arch 17 carpeta “ExpedienteAdministrativoFI.42). De igual forma, con el Reporte de Semanas Cotizadas del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 1 de febrero de 1999, se señala como aportante a la empresa Acerías Paz del Río S.A., con 212,14 semanas cotizadas (arch 34 carpeta “ExpedienteAdministrativoFI.42).

Se presenta Certificación de devengados y deducidos expedido por Colpensiones periodo del 2014-02 a 2018-02, expedido el 16 de febrero de 2018, en el que se establece un valor de la pensión por \$82.594.425, incrementos por \$4.647.544 y mesada adicional por \$13.394.032, sin que se encuentre discriminado qué factores componen cada uno de esos valores (fl. 2, arch 28 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42).

De igual forma se encuentra Certificación de devengados y deducidos expedido por Colpensiones del 2015-02 a 2018-02, de fecha 21 de febrero de 2018, en el que se establece un valor de la pensión por \$63.908.025, incrementos por \$3.608.695 y mesada adicional por \$10.289.102, nuevamente sin que se encuentre discriminado que compone cada uno de esos valores (fl. 2, arch 29 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42).

Obra también “*FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS*” de Colpensiones, con radicado 2017\_4527172 del 5 de mayo de 2017, presentado por el señor Telmo Rodríguez Benavides, en el que solicita el reconocimiento de la pensión de vejez compartida (arch 31 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42).

Para resolver el cargo endilgado, en primer lugar se precisa que no es objeto de debate que el señor Telmo Rodríguez Benavides gozó de una pensión de jubilación reconocida por su empleadora sociedad Acerías Paz del Río S.A. de acuerdo a lo señalado en los Oficios ADP – 2070 del 11 de diciembre de 1995 y ADS-00182 del 19 de enero de 1996 (fl. 2 arch. 04 y fl. 7 arch.52, fls. 5 y 6 arch. 03 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42 y (fl. 3 arch.04, fl 10. arch. 14, fl.8 arch. 52, fl. 16 arch 12, arch. 24 carpeta “ExpedienteAdministrativoFl.42), a partir del 16 de diciembre de 1995, es decir cuanto contaba la edad de 56 años, la cual es inferior al requisito legal de 60 años de edad, señalado en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo tanto es derecho pensional de carácter extralegal y convencional, situación que es plausible como lo explica este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicación 20119 de 2003 y 27341 de 2007, que consideró que “*únicamente es posible predicar la naturaleza extralegal de una pensión, cuando hay una disminución en la edad o en el tiempo de servicios, exigidos legalmente*”.

Como quiera que a partir del 17 de octubre de 1985 la regla general es que las pensiones voluntarias o de origen convencional, tienen el carácter de compartidas con la pensión de vejez otorgada por el extinto Instituto de Seguros Sociales, la única excepción que aplica es cuando por acuerdo de las partes o por haberse pactado de manera expresa en la convención, hecho que no se probó en este proceso, empero se predica *la compatibilidad* de la pensión convencional y la legal por cuanto, se itera, está demostrado que el derecho se reconoce a una edad inferior a la legal, razón por la cual la empleadora Acerías Paz del Río S.A. continuó efectuando cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a favor del señor Telmo Rodríguez Benavides, mientras cumplía con los requisitos exigidos por la ley, para obtener la pensión de vejez, entre otros, cumplir la edad legal de 60 años.

En este punto es del caso aclarar que el objeto de debate en el presente asunto, se refiere determinar si la pensión de vejez del señor Telmo Rodríguez Benavides a cargo de COLPENSIONES, tiene el carácter de compatibilidad con la antigua empleadora Acerías Paz del Río S.A., por lo que el régimen que la administradora de pensiones aplicó en el acto de reconocimiento, lo cual no es materia discusión en este proceso, dado que no se discute que al demandado le aplica el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir que le aplica el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, régimen anterior al que se encontraba afiliado el demandado, premisa que resulta al establecer que nació el 18 de febrero de 1939, como denota la copia de su cédula de ciudadanía



(fl. 1 arch. 04 y archs. 05 y 06 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42) corroborado con el registro civil de nacimiento (fl. 23 arch 12 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42), por lo tanto, para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, contaba con más de 40 años de edad y además contaba con más de quince años de servicio, como se desprende del resumen de semanas cotizadas expedido por misma COLPENSIONES (arch 17 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42).

Bajo este escenario decantado, los requisitos para acceder a la pensión fueron establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a saber: 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas cotizadas pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o haber acreditado un número de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo

En este caso, se itera que el demandado Telmo Rodríguez Benavides cumplió 60 años de edad el 18 de febrero de 1999 (nació el 18 de febrero de 1939) y para dicha fecha acreditaba más de 1.600 semanas cotizadas, tal como consta en el reporte de semanas cotizadas en pensiones (arch 17 y 34 carpeta "ExpedienteAdministrativoFl.42), de donde se determina que con corte al 1 de febrero de 1999 registra 1663.4257 semanas cotizadas, por lo que se infiere que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión legal.

En este orden, contrario a lo señalado en la demanda, es claro que el señor Telmo Rodríguez Benavides, al cumplir 60 años de edad, supera ampliamente el requisito de tener más de 1.250 semanas, por lo cual le aplica la tasa del reemplazo del 90%, respecto de los factores incluidos en la liquidación, sin que de lo allegado al expediente se pueda determinar que para establecer el IBL se hubiere tenido en cuenta sumas o factores salariales devengados en las semanas posteriores a la fecha en que cumplió con los requisitos para el reconocimiento de la pensión legal, carga probatoria que en todo caso correspondía a la parte accionante (Colpensiones), y que en todo caso, el acto acusado, no los refiere de forma expresa, de suerte que en principio no serían prosperas las pretensiones de nulidad del acto, dado que la pensión, fue reconocida acorde con la normativa que regula el derecho, esto es, por cuanto el pensionado cumplió los requisitos exigidos.

En efecto, el acto demandado no menciona expresamente la forma como se calculó el ingreso base de liquidación IBL, ni tampoco los factores incluidos para calcular la cuantía reconocida como pensión por valor de \$710.770, tan solo se puede establecer que el derecho es efectivo desde el 18 de febrero de 1999, cuando el pensionado llega a la edad de 60 años, como también se advierte que al resultado se aplicó tasa de reemplazo del 90% al promedio obtenido que anuncia, por valor de \$789.744.

En este orden, se colige que en principio el cargo de nulidad no puede prosperar dado que la pensión reconocida por COLPENSIONES, se ajusta al régimen jurídico que le es exigible.

Ahora bien, es claro que la tesis presentada por activa refiere que el acto enjuiciado, omite reconocer que esa prestación es de carácter compartida, lo cual en criterio de este Despacho, es constitutivo del cargo de anulación formulado, en la medida que desconoce la naturaleza misma de la prestación y concretamente vulnera el Art. 18 del Decreto 758 de 1990, que le es aplicable en este caso, puesto que de dicha omisión se desprende que cercena los efectos jurídicos que pudieren derivarse de ese reconocimiento, como se expone en seguida.

En primer lugar, la norma en cita prevé que cuando se genera un mayor valor en la pensión de jubilación otorgada por la administradora de pensiones respecto del valor de la pensión que venía pagando el empleador a su trabajador, esa diferencia se mantiene a cargo del patrono; en este caso, la pensión que reconoce COLPENSIONES se genera por menor valor a la reconocida por el empleador Acerías Paz del Río S.A., es así que esta entidad, reconoce a partir del 30 de septiembre de 2000, el complemento pensional por valor de \$15.349 en favor del pensionado.

Se encuentra acreditado con los comprobantes de pago que la diferencia pensional, ha sido cancelada por Acerías Paz del Río S.A. y no por COLPENSIONES, por lo menos desde el mes de septiembre de 2000 y al menos está probado hasta abril de 2020, que corresponde a la fecha de elaboración del documento aportado (*fls 104-111 arch. 52*), de donde se colige que el antiguo empleador: Acerías Paz del Río S.A., en la práctica, en manera alguna se ha sustraído en el pago de ese mayor valor o diferencia en favor del pensionado, por lo que de bulto es, que no le asiste a razón a la entidad demandante, pretender que se le reintegre y pague un mayor valor, que en manera alguna se ha generado, ni tampoco ha pagado.

Ahora bien, ese mayor valor que paga Acerías Paz del Río S.A. se refleja además en el pago de las mesadas adicionales de junio y noviembre de cada anualidad que ha pagado como antigua empleadora, dado que aún no se encontraba vigente el Acto legislativo 01 del 25 de julio de 2005, puesto que el derecho deviene desde febrero de 1999 cuando el beneficiario alcanzó la edad de 60 años, sin que de lo allegado al expediente se pueda establecer de manera cierta, si COLPENSIONES, pago o no éstas.

En ese archivo reposan la relación de pagos de la pensión asumida por Acerías Paz del Río S.A. durante el periodo comprendido entre agosto de 2000 a 30 de abril de 2021, de donde se resalta que el acto de reconocimiento, dispuso el pago de un retroactivo al pensionado, hasta mayo de 1999, por la suma de \$3.151.080, que conforme a la liquidación del acto demandado, corresponde al valor de la mesadas pensionales dejadas de cancelar por Colpensiones al demandado desde que se causaron hasta su reconocimiento, más lo correspondiente al retroactivo.

Acorde con lo indicado en el cuadro allegado por Acería Paz del Río S.A. para el mes de agosto de 2000, la empresa hizo un pago por valor de “122.793,94” (*fl.107 arch 52*), lo que permite inferir que con anterioridad a esa fecha, dicha empresa estaba realizando el pago de la pensión del demandado.

Si bien es cierto no le asiste el derecho al reintegro de mayores valores en favor de Colpensiones, no implica que se purgue el vicio de anulación explicado, que se itera se deriva de la omisión en definir la naturaleza compartida de la pensión, porque lo cierto es que se generó un mayor valor en la pensión en beneficio del pensionado y que su antigua empleadora Acerías Paz del Río S.A., no desconoce, situación distinta respecto del acto administrativo expedido por Colpensiones aquí enjuiciado, que con su omisión, se configura la causal de anulación, por cuanto no se funda en las normas en que debía hacerlo.

Un segundo aspecto relevante que apoya la tesis de ilegalidad del acto demandado por omitir reconocer el carácter compartido de la pensión, es decir parcialmente, deviene que dicho acto establece un retroactivo en un valor d \$3.251.080, a favor del pensionado; sin embargo, tal como se señaló líneas atrás, Acerías Paz del Río S.A. asumió el pago de la pensión del demandado, por lo menos hasta el mes de agosto del año 2000.

En este orden, considera el Despacho que le asiste razón a la administración en demandar su propio acto, puesto que al omitir la determinación del carácter compartido de la pensión, omite reconocer el retroactivo que se genera en favor del Acerías Paz del Río S.A., entidad que continuó asumiendo el pago desde el 18 de febrero de 1999, cuando el demandado adquiere el estatus de pensionado, hasta su reconocimiento el 20 de mayo de 1999 y más allá, mes de agosto de 2000, cuando Colpensiones lo incorpora a la nómina de pensionados.

Por consiguiente se declarará la **nulidad parcial** del acto administrativo contenido en la Resolución 02018 del 20 de mayo de 1999, proferida por el ISS, ahora COPENSIONES, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Telmo Rodríguez Benavides, bajo el entendido que liquida retroactivo pensional a favor del pensionado, sin reconocer que una parte se debe al antiguo empleador y que tampoco estableció el carácter de compartibilidad pensional, que le es propio.

En lo que no le asiste razón a la entidad demandante, es que el pensionado tenga el deber de reintegrar suma alguna, por concepto de diferencias de mayor valor generadas, en la medida que su derecho pensional debe mantenerse intangible, independiente de su liquidación práctica, por lo que surge el deber a cargo de COLPENSIONES de reconocer aquellas mesadas que estando obligada, no asumió, correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de febrero de 1999, fecha del estatus de pensionado y hasta el mes de agosto de 2000, fecha en que Acerías Paz del Río asumió el pago, sumas que la administradora de pensiones debe al antiguo empleador del pensionado, pero que el pensionado no debe.

Es de anotar que en el equívoco en el que incurrió COLPENSIONES no participó el particular demandado, pues la entidad demandante indica que la omisión deviene de su propia actuación, lo cual confirma su propia negligencia, por lo cual no puede pretender la devolución del retroactivo pagado al pensionado, para luego trasladarlo al antiguo empleador, por cuanto se vulneraría el principio de buena fe que le asiste al ciudadano, que se corrobora con el hecho que no está acreditado que al interior de la actuación administrativa, el demandado hubiere incurrido en comportamientos contrarios al principio de buena fe, ni incurre en actos dolosos o de mala fe, para obtener el reconocimiento de la pensión legal, ni al pago del retroactivo, porque en todo caso, su derecho a la mesada pensional, se mantiene desde su génesis.

Bajo este entendido, aunque en el trámite del proceso, la entidad pensional demostró la ilegalidad de su propio acto administrativo, que a su vez demanda, lo cierto es que no logró probar la mala fe del pensionado, circunstancia que impide imponerle la obligación de devolver las sumas de dinero que le fueron pagadas por concepto de mesadas pensionales, como dispone el numeral 1, literal c) del Art.164 del CPACA.

En este punto es preciso tener en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado de antaño, ha concluido que la adopción general e impersonal de un régimen y su aplicación genérica, en principio llevan a que sus beneficiarios lo entiendan como ajustado a la legalidad, independientemente de que dicho régimen haya sido luego controvertido judicialmente<sup>8</sup>. Ahora si la Administración considera que en aras de proteger el patrimonio público, se debe obtener el reintegro de lo indebidamente pagado, podrá demostrar para cada caso la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa de quien las recibió, o que se evidencian fraude, maniobras o actos ilegales para obtener el derecho<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 19 de junio del 2008. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-03315-02(0789-07)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2009. Radicación número 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC) y Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-1996-40968-01(0535-10)

No sobra precisar que el artículo 167 del C.G.P., consagra, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi incumbit actori*), indicando al Juez, cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, en el principio de *autoresponsabilidad*<sup>11</sup> de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable<sup>12</sup>. En efecto, la Alta Corporación señaló:

*“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’<sup>13</sup>, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas’<sup>14</sup>.*

*Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’<sup>15</sup>. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”<sup>16</sup>*

### 13. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de la declaración de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 02018 del 20 de mayo de 1999 expedida por el Instituto de Seguros Sociales y que le compete asegurar a COLPENSIONES por disposición legal, a título de restablecimiento, se ordenará a la misma entidad demandante, que realice las siguientes actuaciones administrativas y financieras, tendiente a expedir acto administrativo complementario al reconocimiento de la pensión de vejez del señor Telmo Rodríguez Benavides, cumpliendo los siguientes parámetros:

- a) Indicar el carácter de compartibilidad pensional con el antiguo empleador Acerías Paz del Río S.A., frente al pensionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990
- b) Mantener que es efectiva desde el 22 de septiembre de 2009
- c) No disminuir el monto, ni el valor, que recibe actualmente el pensionado
- d) Señalar que no existe sumas a liquidar por concepto de diferencia de mayor valor en favor de Colpensiones.
- e) Determinar que el retroactivo que se genera entre el 18 de febrero de 1999, fecha del estatus de pensionado y hasta el mes de agosto de 2000, se debe a la sociedad Acerías Paz del Río, que asumió el pago, sin perjuicio del análisis de prescripción.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

<sup>12</sup> Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, Pág 147.

<sup>13</sup> “López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, Dupre Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

<sup>14</sup> “Ibidem.”

<sup>15</sup> “Op. Cit. Pág. 26.”

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Valga aclarar que esta providencia no contiene decisiones *extra petita*, en la medida que en las pretensiones se pide ordenar al demandado pensionado, la devolución de las diferencias causadas por el mayor valor generado entre lo pagado por concepto de pensión ordinaria y la que realmente corresponde en aplicación de la compartibilidad pensional a partir de la inclusión en nómina, empero la realidad probada en este caso, luego de la anulación parcial del acto administrativo enjuiciado, genera consecuencias distintas a las pretendidas, las cuales no son determinadas por el juzgador, sino que son consecuenciales a la anulación parcial del mismo, derivado de la omisión en que incurre y corresponden coherentemente a lo pedido, puesto que de otra forma, no se podría declarar, situación que justifica la presencia de Acerías Paz del Río S.A. en este proceso en calidad de parte.

#### **14. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES**

Frente a la excepción de “*buena fe*” propuesta por el apoderado del señor Telmo Rodríguez Benavides, el Despacho considera que no se trata de un medio exceptivo propiamente dicho, no ataca las pretensiones de la demanda, sino que constituye una presunción *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario y pese a que fue elevada a principio constitucional en el Art. 83 de la C.P., es claro que en este proceso no fue arrojada prueba en contrario, ni se propone como argumento de anulación del acto administrativo demandado, ni tampoco de las pretensiones de restablecimiento, por lo que no prospera.

No se desconoce que el numeral 1, literal c) del Art.164 del CPACA señala que no habrá lugar a reintegro de lo pagado a particulares de buena fe, por lo que en consideración a que no hay suma que el pensionado deba reintegrar, no es menester aplicar el alcance de la norma, sin dejar pasar, que el demandado en manera alguna participa en la expedición del acto administrativo cuestionado, por la misma razón, no se admite reproche en este sentido. En suma no se encuentra fundada la excepción, como tampoco lo es, porque no es materia de discusión la *protección al mínimo vital y móvil*, sino que la litis en este proceso se contrae al examen de legalidad del acto tantas veces renombrado.

#### **15. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, que prevé que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (Art.361 CGP).

En este caso, el Despacho no impondrá condena en costas en ésta instancia porque como se señala y explica en párrafos precedentes, si bien se accede a la anulación del acto, no se realiza sobre su integralidad y además se niega la pretensión concerniente a la devolución de diferencias de mayor valor, causadas sobre las mesadas pensionales.

#### **16. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley*”.

## **FALLA:**

**Primero.- Declarar** la nulidad parcial de la Resolución No. 02018 del 20 de mayo 1999, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, bajo el entendido que omite el carácter de compartibilidad pensional.

**Segundo.-** Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” que realice las actuaciones administrativas y financieras, tendientes a expedir acto administrativo complementario al reconocimiento de la pensión de vejez del señor Telmo Rodríguez Benavides, identificado con C.C.No. 4.259.530 de Sogamoso, para lo cual deberá cumplir los siguientes parámetros:

- a) Indicar el carácter de compartibilidad pensional con el antiguo empleador Acerías Paz del Río S.A., frente al pensionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990
- b) Mantener que es efectiva desde el 22 de septiembre de 2009
- c) No disminuir el monto, ni el valor, que recibe actualmente el pensionado
- d) Señalar que no existe sumas a liquidar por concepto de diferencia de mayor valor en favor de Colpensiones.
- e) Determinar que el retroactivo que se genera entre el 18 de febrero de 1999, fecha del estatus de pensionado y hasta el mes de agosto de 2000, se debe a la sociedad Acerías Paz del Río, que asumió el pago, sin perjuicio del análisis de prescripción.

**Tercero.-** Declarar no fundada la excepción denominada: “Buena fe”, propuesta por el apoderado del señor Telmo Rodríguez Benavides.

**Cuarto.- Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto.-** No condenar en costas en esta instancia.

**Sexto.-** Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Séptimo.-** Reconocer personería al abogado Luís Gabriel Arbeláez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.494 de Sogamoso y T.P. No. 130.540 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad Acerías Paz del Río S.A.

SMGS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Lemus Cardozo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ace4359bf1b3e407ed595151b5df15ab31903c168f7b54b7ffdbe4a7d4c086**

Documento generado en 01/12/2021 08:26:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**